MANUEL PARDO

PRESIDENTE CONSTITUCIONALDE LA REPUBLICA

Considerando:

D. 11 de Noviembre de 1872. Organizando la Guardia Nacional de la República. Que en uso de la autorizacion concedidida al Poder Ejecutivo en la ley de 7 del corriente, debe procederse á la organizacion de la Guardia Nacional: en la República

Decreta:

Art. 1. Eu la ciudad de Lima se organizarán diez y seis batallones de infantería en el órden que sigue: seis, numero, dos de 1 á 6 en la parroquia del Sagrario; cuatro, de 7 á 10 en la de Santa Ana; dos, 11 y 12 en la de San Sebastin; de 13 y 14 en la de San Marcelo; y dos, 15 y 16 en la de San Lázaro. Ademas de estos cuerpos, habrá una columna ligera formada por la compañía nacional de bomberos "Lima."

Art. 2. ° En el Callao se organizarán cuatro batallones numerados de 1 á 4 y dos columnas ligeras.

Art, 3. Cada batallon de los de Lima y el Callao, constará de seis compañias, con la misma dotación de jefes y oficiales y clases que los del Ejército; y cada columna, que será mandada por un primero y un segundo jefe, se compondrá de dos compañias con la respectiva dotación de oficiales y clases.

Art. 4.° El Gobierno nombrará, por decreto separado los jefes para cada uno de los cuerpos antedichos, debiendo aquellos proponer el cuadro de oficiales á la Inspeccion General de la Guardia Nacional, quien lo elevará al Gobierno para la correspondiente aprobacion.

Art. 5. En los nombramientos de clases para los cuerpos, se procedera de igual mada cua en al Piárcita

igual modo que en el Ejército.

Art. 6. Los jefes propondrán á la Inspeccion General de la Guardia Nacional el uniforme que deba distinguir á cada cuerpo.

Art. 7. Publicados por bando los nombres de los capitanes, todas las personas que por la ley deban formar la Guardia Nacional, estarán obligadas á inscribirse en los registros de la compañia de su eleccion, dentro del plazo que se fije por el Prefecto del Departamento.

Art. 8. Para poder dictar el Reglamento orgánico de Guardia Nacional para toda la República, los Prefectos de los Departamentos indicarán al Gobierno, á la mayor brevedad posible, el número y arma de los cuerpos que pueden organizarse en cada provincia, designando las compañias que correspondan á cada distrito, y le propondrán por conducto de la Inspeccion General de la Guardia Nacional, los jefes y oficiales que deben componerlos.

El Ministro de Estado en el despacho de Guerra y Marina, queda encargado del cumplimiento de este decreto y de hacerlo imprimir, publicar y circular.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á once de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—M. PARDO—J. Miguel Medina.